



Roj: **AAP B 2023/2021 - ECLI:ES:APB:2021:2023A**

Id Cendoj: **08019370152021200044**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **25/03/2021**

Nº de Recurso: **153/2021**

Nº de Resolución: **50/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120188019565

Recurso de apelación 153/2021 -3

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 05 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1472/2018

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012015321

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012015321

Parte recurrente/Solicitante: MECANIZADOS DOCAR, S.L.

Procurador/a: Jesus-Miguel Acin Biota

Abogado/a: Iban Abalde Sestelo

Parte recurrida: TECNOQUARK TOOLING, S.L., Indalecio , Isidoro , NEW TECHNICAL BUSINESS, S.L., Julián

Procurador/a: Pedro Larios Roura, M^a Jose Blanchar Garcia

Abogado/a:

Cuestiones.- Artículo 50 y 51 bis de la Ley Concursal. Archivo de procedimiento ordinario iniciado antes de la declaración de concurso.

AUTO núm.50/2021

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

DON JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO



DON MANUEL DÍAZ MUYOR

En Barcelona, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Parte apelante: MECANIZADOS DOCAR S.L.

Parte apelada: TECNOQUARK TOOLING S.L., Indalecio , Isidoro , NEW TECHNICAL BUSINESS S.L., Julián

Resolución recurrida: Auto

-Fecha: 7 de julio de 2020

-Demandante: MECANIZADOS DOCAR S.L.

-Demandada: TECNOQUARK TOOLING S.L., Indalecio , Isidoro , NEW TECHNICAL BUSINESS S.L., Julián

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente:

"Acuerdo el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado en este procedimiento."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la demandante. Del recurso se dio traslado a la parte demandada para que presentara escrito de oposición.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 18 de marzo de 2021.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Términos de la controversia.

1. La resolución recurrida, contra la que se alza la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Concursal, acuerda el archivo del procedimiento ordinario iniciado por esta. De las actuaciones resultan los siguientes hechos:

1º) MECANIZADOS DOCAR S.L. interpuso el 3 de diciembre de 2018 demanda en reclamación de 6.385,84 euros contra TECNOQUARK TOOLING S.L. (deudora principal) y contra los miembros del consejo de administración de la demandada. La acción de responsabilidad contra los administradores se sustentó tanto en los artículos 236 y 241 de la Ley de Sociedades de Capital (responsabilidad por daños) como en el artículo 367 de la misma Ley (responsabilidad por deudas). La demanda fue admitida a trámite por decreto de 20 de febrero de 2019.

2º) Por auto del Juzgado de lo Mercantil 2 de Barcelona de 4 de febrero de 2020, TECNOQUARK TOOLING S.L. fue declarada en concurso voluntario (autos 2680/2019).

3º) Por auto de 7 de julio de 2020 (resolución recurrida) el Juzgado acuerda el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Concursal de 2003 (vigente en ese momento). Según el juez de instancia, la acción de cumplimiento contractual es competencia del juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Concursal, por lo que no debe admitirse a trámite (artículo 50.1º de la LC). Por otro lado, en cuanto a las acciones de responsabilidad contra los administradores, aunque admite que la sustentada en el artículo 241 de la LSC debía continuar, por no verse afectada por la declaración de concurso, a diferencia de lo que ocurre con la acción de responsabilidad del artículo 367 de la citada Ley, el auto apelado señala que una y otra tienen como presupuesto el incumplimiento contractual de TECNOQUARK TOOLING S.L. Ello, unido a que las acciones se fundan en unos mismos hechos y para no romper la continencia de la causa, lleva al *juez a quo* a acordar el archivo de las actuaciones.

2. El auto es recurrido por la demandante, que alega infracción de los artículos 51 y 51 bis de la Ley Concursal. Alega el recurrente que, al haberse interpuesto la demanda antes de la declaración de concurso, el procedimiento debe continuar hasta la firmeza de la sentencia. Sólo la acción de responsabilidad por deudas se vería afectada por el concurso de acreedores, por lo que en ningún caso debe acordarse el archivo de las actuaciones.

3. Dado traslado del recurso a los demandados, no presentaron escrito de oposición.

SEGUNDO.- Sobre los efectos de la declaración de concurso sobre los procedimientos en trámite.



4. Tal y como alega la recurrente, la resolución recurrida aplica indebidamente el artículo 50 de la Ley Concursal, dado que el procedimiento ordinario se inició antes de que se declarara el concurso. La demanda se interpuso en diciembre de 2018 y el concurso de TECNOQUARK TOOLING S.L. se declaró por auto de 21 de enero de 2020.

5. La incidencia del concurso sobre los procedimientos en tramitación se regula, en lo que aquí interesa, en los artículos 51 y 51 bis de la Ley Concursal. El apartado primero del artículo 51 establece que *"los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso continuarán sustanciándose ante el mismo tribunal que estuviere conociendo de ellos hasta la firmeza de la sentencia."* La acumulación se limita a los juicios por *"reclamación de daños y perjuicios a la persona jurídica concursada contra sus administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, y contra los auditores"*, esto es, la acción social de responsabilidad, que en este caso no se ejercita.

6. Por su parte, el artículo 51 bis dispone lo siguiente:

"Declarado el concurso y hasta su conclusión, quedarán en suspenso los procedimientos iniciados antes de la declaración de concurso en los que se hubieran ejercitado acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes impuestos en caso de concurrencia de causa de disolución."

7. Por tanto, el procedimiento ordinario en todo caso debe continuar en relación con la acción principal de reclamación de cantidad contra la concursada y con la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo de administración del artículo 241 de la LSC. Recaída sentencia firme, no podrá despacharse ejecución contra la deudora principal (artículo 55.1º de la LC). Por tanto, el archivo acordado por el Juzgado es del todo punto improcedente.

8. La suspensión de la acción contra los administradores por el incumplimiento de los deberes impuestos en caso de concurrencia de causa de disolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 bis de la LC, no alcanza al resto de las acciones acumuladas y mucho menos puede provocar el archivo de las actuaciones. Como dijimos en nuestra Sentencia de 21 de julio de 2016 (ECLI:ES:APB:2016:6437), el mandato legal del artículo 51 bis se traduce en la imposibilidad de entrar en el examen de la acción de responsabilidad por deudas, más que propiamente en una suspensión del proceso, cuando la misma se ha acumulado a otras pretensiones. Por tanto, no afecta a las acciones ejercitadas contra la sociedad y tampoco a la otra acción de responsabilidad ejercitada contra los administradores, la del art. 241 LSC.

9. En definitiva, con estimación del recurso, revocamos el auto apelado, debiendo continuar el procedimiento respecto de la acción contra la sociedad y de la acción contra los administradores del artículo 241 de la LSC (responsabilidad por daños).

TERCERO.- Costas procesales

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por MECANIZADOS DOCAR S.L. contra el auto de 7 de julio de 2020, que revocamos, dejándolo sin efecto. Ordenamos la continuación del procedimiento limitado su objeto a la acción contra la sociedad y a la acción contra los administradores del artículo 241 de la LSC. Sin imposición de las costas del recurso y con devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal.